

Expte.13-04943162-1/1
"BÁEZ... EN J° 26.950
"BÁEZ..." S/ REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Roberto Daniel Báez, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo, de la Segunda Circunscripción Judicial, en los autos N° 26.950 caratulados "Báez Roberto Daniel c/ Provincia A.R.T. S.A. p/ Accidente".-

I.- ANTECEDENTES:

Roberto Daniel Báez, entabló demanda, por \$310.823,42, contra Provincia A.R.T. S.A., en concepto de indemnización por incapacidad laboral, permanente y definitiva.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo no hizo lugar a la demanda.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que valoró erróneamente prueba decisiva; y que viola su derecho de defensa.

Dice que se le amputó una pierna como consecuencia del accidente; y que se descartó la pericia médica y que el perito ofreció reverla.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia, doctrina y en derecho, que:

1) El informe pericial, del Dr. Juan Antonio Sierra, asignó un 91 %, y que el máximo permitido por el baremo es del

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

4 %; y

2) La pericia había sido elaborada sin contar el experto con los medios necesarios para ello, y que dicha falencia había privado al informe de eficacia probatoria, por lo que el ahora impugnante no había probado su estado de incapacidad.

Finalmente y en acopio, por una parte, no debe perderse de vista que la opinión de los peritos no obliga al juzgador⁴, pudiendo éste apartarse de sus conclusiones, total o parcialmente, efectuando la sana crítica racional en el caso de no compartir sus conclusiones, y fundando racionalmente su postura respecto del disenso con el dictamen⁵, como ocurrió en el caso de marras, en el que el Tribunal practicó una atenta labor crítica.

Y, por otra, que si se hubiera permitido que el galeno arriba individualizado pudiera rectificar, retractar o variar su opinión, posición o parecer, a la judicante le habría sido impuesto, de todas maneras y conforme las reglas de la sana crítica racional⁶, negar fiabilidad⁷, mérito probatorio, restarle eficacia y valor convictivo, tanto al primitivo dictamen como al nuevo informe⁸.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procu-

4 Cfr. S.C., L.S. 423-015.

5 Trib. cit., L.S. 404-158.

6 Art. 69 inc. e) del C.P.L.

7 Cfr. Panigadi, Mariela y María Victoria Mosmann (Coordinadoras), "Problemática de la prueba", p. 232.

8 Cfr. Devis Echandía, Hernando, "Teoría General de la Prueba Judicial", t. 2, pp. 349 y 409; y Varela, Casimiro, "Valoración de la prueba", pp. 304/305.

ración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 18 de febrero de 2021.-



Dr. HECTOR PRADOLFER
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General